



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 15008/2013 - AMARILLA MARIA ADELAIDA c/ CLEVERMAN S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO

Buenos Aires, 22 de octubre de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Álvaro E. Balestrini dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reclamo, recurre la codemandada Exologística S.A. a mérito del escrito de fs. 375/380, que mereció la réplica de la accionante de fs. 382/vta.

Así también, la codemandada Exologística S.A. objeta los honorarios regulados a la representación letrada de la actora y a la perito contadora por considerarlos elevados y, por su parte, a fs. 358 la experta apela los propios por bajos.

II.- La recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial rendida en autos; responsabilidad que le fue impuesta en los términos de lo previsto en el art. 30 de la L.C.T.; la imposición de los agravamientos a los que aluden los arts. 8 y 15 de la ley 24013 y la distribución de costas.

Adelanto que, de prosperar mi voto, la queja relativa a la primera de dichas cuestiones no tendrá favorable recepción en esta alzada.

El Sr. Juez de grado tuvo en cuenta que las codemandadas reconocieron que la actora ingresó a trabajar para la empresa "Cleverman S.R.L." y que fue asignada para cumplir tareas en "Exologística S.A."; señaló que de los testimonios rendidos en autos surgía que la trabajadora se desempeñó en dicha empresa desde su ingreso en junio de 2007 hasta septiembre de 2011 -es decir durante cinco años- realizando tareas en la línea de producción: etiquetado, embalado y estibado de champú (art. 90 L.O. y art. 386 del C.P.C.C.N.); tuvo en cuenta los objetos sociales de las empresas codemandadas y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

consideró que las tareas desempeñadas por la accionante resultaron imprescindibles para el logro de los fines sociales de la codemandada Exologística S.A.; señaló que del informe pericial contable surgía que la empresa no había dado cumplimiento con lo requerido por el Decreto 1094/06 detallando los empleados provenientes de empresas de servicios eventuales; indicó que la codemandada no demostró haber ejercido el control relativo al cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores que exige el art. art. 30 de la L.C.T. y destacó que la usuaria no invocó -y menos aún acreditó- que existiese una necesidad objetiva, como consecuencia de exigencias extraordinarias y transitorias, que justificasen recurrir a la modalidad de contratación eventual prevista en el art. 99 de la L.C.T. y en los arts. 77 a 80 de la ley 24012. En base a lo expuesto, consideró que no se verificaban en el caso los requisitos exigidos en el art. 29 de la L.C.T. e impuso a las codemandadas la responsabilidad solidaria con sustento en lo previsto en el art. 30 de la L.C.T.

Adelanto que, de prosperar mi voto, la queja relativa a la valoración de la prueba testimonial no ha de tener favorable recepción en tanto la codemandada se limita a señalar que las testigos Analía Ruth Cepeda y Lidia Elizabeth Cepeda admitieron tener juicio pendiente y a reseñar antecedentes vinculados al tema, lo cual si bien puede implicar la necesidad de la realizar un examen más riguroso de las declaraciones, no invalida las mismas ni lleva "per se" a dudar de la veracidad de sus dichos y lo cierto es que la apelante no indica la presencia de contradicciones entre los testimonios o de un relato que pueda ser susceptible de calificarse de "inválido o inidóneo" a los fines de dirimir el pleito.

En definitiva, entiendo que la ponderación de la prueba testimonial que se llevó a cabo en el decisorio de grado ha sido correctamente realizada conforme los lineamientos impuestos por la sana crítica (art. 90 de la L.O., y 386 y 456 del C.P.C.C.N.)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

III.- Con relación a la responsabilidad que le fue impuesta a la codemandada, como es sabido, el mencionado art. 30 de la L.C.T. dispone la responsabilidad solidaria de la empresa principal -en lo que aquí interesa- cuando la misma encomienda a otra la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.

La recurrente sostiene que en el presente caso no se verifican dichas circunstancias y argumenta que el sentenciante no determinó en forma concreta y precisa que las tareas desarrolladas por la actora formaran parte de la actividad normal y específica de su establecimiento y que únicamente indicó que ambas codemandadas tenían objetos sociales similares, pero que ello no implica que sean iguales.

Sin embargo, lo sustancial en el caso es que al contestar la acción la codemandada se limitó a sostener que contaba con un plantel de trabajadores bajo su relación de dependencia para atender su actividad normal y específica y que contrató a la codemandada Cleverman S.R.L. para realizar tareas secundarias y/o accesorias, sin brindar ningún tipo de precisión al respecto (fs. 95/97). En efecto, no indicó cuáles serían las tareas para las cuales habría contratado personal a través de la empresa Cleverman S.R.L. ni porque motivos dichas tareas resultaban accesorias, es decir los motivos que habrían justificado la utilización de la modalidad de contratación prevista en el art. 99 de la L.C.T. (art. 65 de la L.O.)

En el marco descripto, en atención a que estaba a cargo de la citada codemandada acreditar que se justificaba en el presente caso recurrir a una modalidad de contrato de carácter excepcional; que las deficiencias del escrito en el cual interpuso su defensa impiden verificar que las tareas encomendadas a la trabajadora -como sostiene- resultaban ajenas a su actividad normal y específica de la recurrente y teniendo especialmente en cuenta que ha quedado acreditado que la accionante desarrolló sus tareas en la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

codemandada Exologística S.A. durante alrededor de cinco años, dentro de los límites de los agravios articulados, entiendo que corresponde confirmar la extensión de responsabilidad solidaria a la recurrente con sustento en lo establecido en el art. 30 de la L.C.T.

IV.- Lo resuelto precedentemente deja sin sustento lo argumentado por la apelante en cuanto a que no tenía a su cargo controlar las obligaciones del cesionario, en tanto se sustenta en que no estaba obligada a cumplir con lo establecido en el art. 30 de la L.C.T. debido a que las tareas que realizaba la accionante no formaban parte de su actividad normal y específica, defensa que ha sido desestimada.

V.- A mérito de lo sugerido, corresponde desestimar asimismo el cuestionamiento relativo a la imposición de los agravamientos previstos en los arts. 8 y 15 de la ley 24013.

VI.- Así también, propongo confirmar lo decidido con relación a la imposición de costas, en tanto resulta acorde con los principios que rigen la materia (art. 68 primer párrafo del C.P.C.C.N.)

VII.- En cuanto a las regulaciones de honorarios que fueran cuestionadas propongo confirmarlas, dado que resultan acordes con la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales intervinientes y con lo normado el art. 38 L.O. y las pautas de las normas arancelarias a las que hace referencia la sentencia de grado.

VIII.- Dado el modo en que se sugieren resolver los cuestionamientos articulados aconsejo imponer las costas de alzada a la codemandada Exologística S.A. (art. 68 primer párrafo del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la citada codemandada, por sus intervenciones ante esta alzada, en el 30% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (cfr. art. 38 LO y arts. 16 y 30 ley 27.423, normativa arancelaria aplicable cfr. criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 32/2009).

El Doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Doctor Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de fs. 342/349 en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a la codemandada Exologística S.A. y 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la codemandada Exologística S.A. por sus actuaciones ante esta instancia en el 30% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.-

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen

Regístrese, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara

Álvaro E.
Juez de Cámara

Ante mí:

C.B.

